

Competición: LIGA NORTE SUB 14  
Encuentros: All Rugby Llanera – UR Besaya  
Fecha: 15/11/2025

En Gijón a 17 de noviembre de 2025. El Juez Único de Disciplina Deportiva en el ejercicio de sus competencias disciplinarias atribuidas por los arts. 7.h) y 61 de los Estatutos de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, ha tomado la siguiente decisión:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.-** Con fecha quince de noviembre de dos mil veinticinco, se recibe acta del árbitro del partido correspondiente a la Liga Norte Sub 14 entre All Rugby Llanera y el UR Besaya informando que: *"En el artículo 6.6 de la circular número 1 se indica que la presencia del médico deberá ser media hora antes del inicio del partido. Tengo conocimiento de su presencia 5 minutos antes del inicio del partido."*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El artículo 6.6 del RPC de la Circular nº 1 que regula la normativa común a todas las competiciones de la Liga Norte establece que: *"El/La médico/a ... deberá estar presente durante todo el encuentro y desde media hora antes del inicio del mismo hasta, por lo menos, hasta quince minutos después."*

La circular Nº 10 (TEMPORADA 2025/26) emitida para regular la disciplina deportiva de la liga intercomunitaria denominada "Liga Norte" en virtud de los acuerdos alcanzados por la Federación de Rugby del Principado de Asturias y por la Federación Cántabra de Rugby establece que *"4º.- El incumplimiento de la obligación prevista en el apartado 6.6 disponer de médico o enfermero con Maste de Urgencias de la Circular 1 se sancionará como falta grave y con multa al club por importe de 250 euros. 5.- Para el resto de sanciones no recogidas en RFER, aplicándose una reducción de entre el 50% y el 75% de las cuantías recogidas en dichas normativas a criterio del ente sancionador."*

El artículo 102 del Reglamento establece que: *"La infracción del artículo 55 que prohíbe el acceso y la presencia en el terreno de juego de personas distintas a las que dicho precepto autoriza; o no disponer de servicio médico o de asistencia, en las condiciones exigidas por la normativa de la competición determinará una sanción para el Club responsable de multa de cuantía de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE."*

**SEGUNDO.-** Con respecto a la valoración de los hechos, resulta en base al acta que no se produce una no asistencia del médico sino, o bien un retraso en su llegada, o bien una falta de comunicación en tiempo de su presencia al colegiado. No puede decirse que existiera una no disposición del servicio ni tuvo que retrasarse el inicio del partido por su retardo.



## DECIDE

**PRIMERO.- Apercibir** al Club All Rugby Llanera de la necesidad de conforme a normativa avisar la presencia del médico media hora antes de la hora fijada para el encuentro según establece la normativa.

**SEGUNDO.-** Registrar la presente Resolución y notificar a los interesados, haciéndoles saber que frente a la misma y de conformidad con el artículo 61 de los Estatutos de la Federación de Rugby del Principado de Asturias y el artículo 20.1 del Decreto 23/2002 de 21 de febrero de la Consejería de Educación y Cultura por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, se podrá interponer recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Rugby del Principado de Asturias en un plazo de diez días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Fdo. – EL JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA FRPA